

El sistema de patentes como mecanismo de despojo.

Análisis y propuesta de justicia biocultural.

Una patente protege una invención técnica nueva; no debería convertir en propiedad privada una semilla nativa, una práctica agrícola ancestral, un diseño comunitario o una cultura gastronómica. El problema aparece cuando el sistema observa únicamente el último paso realizado en un laboratorio y vuelve invisible la larga cadena de trabajo colectivo que hizo posible ese paso. Entonces reconoce como inventor a quien llegó al final, pero trata como materia prima gratuita a quienes construyeron la escalera.

Por Luis Eugenio Parés Sevilla.

Una patente es un derecho a impedir que otras personas fabriquen, usen, vendan o importen una invención sin autorización. Por regla general dura veinte años desde la solicitud y sólo produce efectos en los países o regiones donde se concede. A cambio, el solicitante debe describir una invención nueva, no evidente y susceptible de aplicación industrial.

Esta lógica puede ser razonable para una máquina o un procedimiento técnico realmente nuevo. El conflicto surge cuando se aplica a conocimientos que tienen otra forma de creación. Una comunidad no inventa el maíz en una fecha concreta ni puede señalar a una sola persona como autora. Miles de agricultoras y agricultores seleccionaron mazorcas, conservaron semillas, observaron suelos y lluvias, cruzaron variedades y transmitieron lo aprendido. La evidencia científica sitúa el inicio de la domesticación del maíz en el sur de México hace aproximadamente nueve mil años. El frijol común fue domesticado en Mesoamérica y los Andes hace alrededor de ocho mil años.

La oficina de patentes, sin embargo, sólo puede examinar lo que encuentra como “estado de la técnica”: documentos, bases de datos, publicaciones o información accesible. El derecho mexicano incluye incluso las descripciones orales dentro del estado de la técnica, pero en la práctica un conocimiento transmitido en una lengua indígena, practicado en una parcela o reservado conforme a una norma comunitaria es mucho más difícil de localizar que un artículo científico. La desigualdad no está necesariamente escrita como una prohibición contra los pueblos; está incorporada en la clase de prueba que el sistema puede ver.

Cuándo la patente funciona como mecanismo colonial.

Llamar “colonial” a este funcionamiento no significa afirmar que toda oficina o toda empresa reproduce deliberadamente el colonialismo histórico. Describe una relación de poder con cinco movimientos reconocibles.

Primero: invisibilización. El conocimiento comunitario se clasifica como naturaleza, folclor o dominio público, mientras la intervención técnica se reconoce como innovación. El trabajo de quienes domesticaron, conservaron y adaptaron el recurso desaparece de la cadena de autoría.

Segundo: traducción desigual. Quien puede convertir un conocimiento en reivindicaciones técnicas, pagar búsquedas, traducciones y abogados obtiene una ventaja. La comunidad que conserva el conocimiento puede no conocer la solicitud hasta que el producto está en el mercado.

Tercero: cercamiento. Un elemento antes compartido se rodea de derechos de exclusión. Aunque la patente no cubra literalmente toda la semilla ancestral, reivindicaciones amplias sobre material aislado, secuencias, características o procedimientos pueden reducir el espacio disponible para agricultores, investigadores y competidores.

Cuarto: extracción. El valor circula desde el territorio hacia la empresa mediante licencias, ventas y control del mercado, sin un flujo inverso de beneficios para las personas que conservaron la base genética o cultural.

Quinto: defensa asimétrica. La patente se presume válida mientras no sea impugnada. La empresa cuenta con especialistas; la comunidad debe localizar la patente, demostrar el conocimiento previo y litigar en una jurisdicción ajena. Aun si vence, el proceso puede demorar años.

Esta secuencia produce tres clases de violencia. Hay **violencia económica** cuando se pierden mercados o se cobran regalías por utilizar derivados de un recurso desarrollado colectivamente. Hay **violencia epistémica** cuando el sistema borra la autoría social y reconoce únicamente la versión escrita por el último actor. Hay **violencia cultural** cuando un diseño, alimento o ritual se separa de su significado y se vende como adorno. “Violencia” no se usa aquí como sinónimo automático de delito, sino para nombrar daños acumulativos sobre ingresos, identidad, autonomía y continuidad cultural.

La arquitectura internacional favorece la expansión de la propiedad industrial. El artículo 27.3(b) del Acuerdo sobre los ADPIC permite excluir de patente a plantas, animales y procedimientos esencialmente biológicos,

pero exige proteger las variedades vegetales mediante patentes, un sistema especial eficaz o una combinación. El margen nacional existe, pero está rodeado por presiones comerciales y por una capacidad profundamente desigual para solicitar y defender derechos. En 2024 las cinco oficinas principales recibieron el 85.5 por ciento de todas las solicitudes de patente del mundo. La cifra no prueba por sí misma al colonialismo, pero sí muestra dónde se concentra la infraestructura capaz de transformar conocimiento en derechos negociables.

La paradoja del conocimiento que alimenta al mundo.

Imaginemos que una persona encuentra una casa construida a lo largo de nueve mil años por generaciones de artesanos. Cada familia contribuyó con un muro, un techo, una mejora. La casa es perfecta: resiste tormentas, alberga a todos, y su diseño ha sido perfeccionado durante siglos. Un día llega un constructor, coloca un clavo en la última ventana, y declara que la casa entera es suya. Luego cobra renta a quienes la construyeron.

Esta es la lógica del sistema de patentes con los conocimientos de los pueblos originarios. El maíz fue domesticado en el actual territorio mexicano hace aproximadamente nueve mil años, no fue "inventado" por nadie, fue transformado gradualmente por pueblos que seleccionaron, cruzaron, intercambiaron y adaptaron semillas durante generaciones. El frijol fue domesticado hace alrededor de ocho mil años en procesos mesoamericanos y andinos.

La empresa que llega al final del camino reclama el crédito por la escalera completa cuando sólo construyó el último peldaño. No se trata de que las empresas no puedan innovar, sino de que el sistema recompensa desproporcionadamente la "invención" formal a menudo incremental de quienes tienen recursos, mientras invisibiliza y despoja a quienes crearon la base biológica y cultural.

Cómo funciona el mecanismo extractivo.

El sistema de patentes occidental exige novedad, actividad inventiva y aplicación industrial. El conocimiento generado de forma colectiva, intergeneracional y oral como la domesticación del maíz o técnicas como la nixtamalización no suele cumplir esos criterios en su forma originaria.

Una vez que un investigador o empresa aísla un gen, selecciona una variedad o industrializa un proceso, puede reclamar exclusividad.

La doctrina del "descubrimiento" colonial trataba tierras y saberes no europeos como disponibles. El Acuerdo sobre los ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio), negociado bajo presión de países industrializados y corporaciones, exportó ese marco de propiedad privada a escala global. Este sistema de propiedad intelectual, diseñado para proteger innovaciones desarrolladas por la ciencia occidental y atender las necesidades de las sociedades industriales, ha permitido la apropiación privada de productos y procesos generados de forma colectiva por comunidades tradicionales.

Como señala Vandana Shiva, el "cercado" de la biodiversidad y el conocimiento constituye el paso final de una serie de cercados que comenzó con el colonialismo. Tierras y bosques fueron los primeros recursos en ser delimitados y convertidos de bienes comunes en mercancías. Posteriormente, el agua también fue "cercada". Ahora es el turno de la biodiversidad y el conocimiento, a los que se pretende delimitar mediante derechos de propiedad intelectual.

El sistema de patentes no es necesario para generar creatividad; es más importante como herramienta de control de mercado. Las patentes crean un mercado para el conocimiento, pero las comunidades indígenas tienden a no usufructuar de los beneficios de esos derechos sobre sus conocimientos, lo que retrata una injusticia social.

Evidencias concretas: casos de biopiratería.

El caso más emblemático ocurrió en 1999 cuando el empresario estadounidense Larry Proctor obtuvo la patente estadounidense 5,894,079 sobre el frijol "Enola". Había comprado una bolsa de frijoles amarillos en el mercado de México, los sembró en Colorado, seleccionó las plantas más amarillas durante algunas generaciones, y reclamó derechos sobre cualquier frijol amarillo similar.

La consecuencia fue devastadora, el titular comenzó a vigilar las importaciones de frijol amarillo mexicano y sostuvo que los agricultores mexicanos producían su variedad patentada. Las exportaciones mexicanas de frijol amarillo a Estados Unidos cayeron más del 90%. Se exigieron

regalías a los propios agricultores campesinos que habían creado esa variedad genéticamente idéntica.

Aunque la patente fue finalmente revocada en 2008 tras años de litigio promovido por el Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT), la defensa tardó casi la mitad de la duración potencial de la patente. La lección es contundente: incluso una patente finalmente anulada puede producir durante años barreras comerciales, gastos jurídicos, pérdida de mercados y miedo entre agricultores.

La enseñanza no es solamente que el sistema corrigió un error. Entre la concesión y la resolución transcurrieron nueve años. Durante ese lapso existieron amenazas, incertidumbre comercial y costos de defensa. Una justicia que llega después de que el derecho produjo sus principales efectos económicos es una justicia incompleta. Tampoco hubo un mecanismo automático que reconociera y compensará a quienes habían generado y conservado la diversidad utilizada.

El caso muestra además por qué no debe confundirse “innovación posterior” con “creación total”. Seleccionar material vegetal puede exigir trabajo y, en circunstancias apropiadas, producir una variedad protegible. Pero comprar un producto tradicional y reclamar un monopolio desproporcionado sobre sus características sin reconocer el arte previo transforma una contribución incremental en apropiación.

El caso del maíz olotón: la legitimación de la biopiratería.

El caso del maíz olotón, una variedad nativa de la Sierra Mixe en Oaxaca cultivada durante siglos por comunidades mixes, muestra cómo incluso el marco de "cumplimiento" puede legitimar la biopiratería.

Esta variedad produce un mucílago que alberga bacterias fijadoras de nitrógeno. Investigadores de UC Davis, con apoyo de Mars Inc., obtuvieron material de la comunidad de Totontepec y firmaron un acuerdo de acceso y reparto de beneficios bajo el Protocolo de Nagoya. Se ofreció un pago inicial de alrededor de 100.000 dólares y una eventual participación del 50 % en regalías de patentes derivadas.

Sin embargo, el acuerdo fue criticado porque:

- El carácter del maíz olotón era conocido y estudiado en México décadas antes.

- El maíz olotón es patrimonio colectivo de múltiples comunidades de la Sierra Mixe, no de un solo pueblo.
- El acuerdo se negoció de forma limitada y confidencial.
- Permite patentar invenciones derivadas.

Científicos mexicanos de la UNAM y Chapingo, organizaciones indígenas y académicos críticos documentaron estas irregularidades. El gobierno mexicano autorizó el acuerdo, legitimando bajo la apariencia de cumplimiento de Nagoya lo que ha sido calificado como biopiratería.

Otros casos: La apropiación del arte y la cultura.

Las patentes no protegen bordados, huaraches o recetas como tales; intervienen el derecho de autor, las marcas, los diseños, las indicaciones geográficas y la legislación especial de patrimonio cultural. Sin embargo, el patrón económico es semejante: una expresión colectiva se toma sin autorización, se separa de su comunidad y reaparece como mercancía de una marca con mayor capacidad de distribución.

La Recomendación General 35/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó apropiaciones de diseños, patrones, pinturas y dibujos indígenas por empresas nacionales y extranjeras, y atribuyó su repetición a la falta de instituciones y mecanismos efectivos. Casos como la reproducción de la blusa de Santa María Tlahuitoltepec o de bordados y diseños oaxaqueños muestran que el reconocimiento público posterior no sustituye el consentimiento ni la contraprestación.

La cocina tradicional tampoco es una lista anónima de recetas. La UNESCO describe la cocina mexicana como un modelo cultural integral que comprende agricultura, rituales, conocimientos antiguos, técnicas culinarias y organización comunitaria. Maíz, frijol, chile, calabaza, nixtamalización, utensilios, mercados y trabajo de cocineras forman un sistema. Una empresa puede innovar al crear un producto industrial; lo que no debe hacer es apropiarse de la identidad comunitaria, presentarse como creadora de la tradición o excluir a quienes la mantienen.

El problema no se limita a las semillas. El derecho de autor tradicional exige identificar autores individuales, fechas y obras fijadas materialmente. Las expresiones comunitarias no se acomodan fácilmente a esas categorías.

En México, empresas transnacionales como Adidas han usado diseños tradicionales como los huaraches de Villa Hidalgo Yalálag (Oaxaca) o los

bordados Tenango (Hidalgo) para sus colecciones sin autorización ni compensación. La diseñadora francesa Isabel Marant plagió la blusa tradicional Mixe de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca.

La Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB), adoptada en 1992, reconoció la importancia de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales. El Protocolo de Nagoya (2010) estableció reglas más detalladas sobre consentimiento previo informado, términos mutuamente acordados y reparto de beneficios. México lo ratificó en 2012.

La omisión del estado mexicano.

Sería inexacto afirmar que México no ha hecho nada. La Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo de 2020 reconoce su producción, comercialización, consumo y diversificación constante como manifestación cultural y obligación estatal. La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de 2022 reconoce una propiedad colectiva inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; exige consentimiento libre, previo e informado; dispone que, salvo acuerdo distinto, la autorización sea onerosa y temporal; y permite reclamar restitución, pago, compensación o reparación.

La reforma constitucional de 2024 reconoció expresamente la propiedad intelectual colectiva sobre el patrimonio cultural y ordenó proteger conocimientos y expresiones tradicionales. El artículo 2 también dispone que quien obtenga lucro de una medida administrativa consultada debe otorgar un beneficio justo y equitativo. En 2025, el artículo 4 constitucional reconoció a México como centro de origen y diversidad del maíz y ordenó priorizar la biodiversidad, la soberanía alimentaria, el manejo agroecológico y los conocimientos tradicionales. La Ley Federal del Derecho de Autor, en sus artículos 157 a 160, reconoce a los pueblos la titularidad sobre obras de arte popular y expresiones tradicionales y exige autorización escrita para explotarlas.

El problema es la falta de conexión entre estas normas y la puerta de entrada de las patentes. Los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial excluyen el material biológico tal como aparece en la naturaleza y las variedades vegetales, pero permiten que material biológico aislado mediante un procedimiento técnico sea materia

patentable aun si ya existía en la naturaleza. Esa posibilidad no es abusiva por definición; lo decisivo es que la solicitud demuestre novedad y actividad inventiva. Sin embargo, el artículo 106, que enumera los requisitos formales, no exige:

- declarar el país y lugar de origen del recurso genético;
- identificar al pueblo o comunidad que proporcionó el conocimiento;
- acreditar consentimiento libre, previo e informado;
- presentar las condiciones mutuamente acordadas para distribuir beneficios;
- demostrar la legalidad de la cadena de acceso.

La participación de terceros también es débil. El artículo 109 concede dos meses para aportar información contra una solicitud, pero quien la presenta no se convierte en parte y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no está obligado a resolver sobre sus argumentos. Para una comunidad que debe detectar una solicitud técnica, traducirla, reunir historia oral y obtener peritajes, dos meses son una defensa más aparente que efectiva.

México ratificó el Protocolo de Nagoya en 2012, pero la existencia del tratado no llena por sí sola el vacío de la legislación de patentes. El Protocolo exige medidas nacionales para el acceso, el consentimiento y la participación justa en beneficios. Sin un punto de control fuerte en el IMPI, el régimen ambiental y el régimen de patentes avanzan por carriles separados.

La omisión internacional también es verificable. El Tratado de la OMPI sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados, adoptado en 2024, obliga a revelar el país de origen o la comunidad proveedora cuando una invención se base en esos recursos o conocimientos. Al 30 de julio de 2026 el tratado aún no estaba en vigor y México no figuraba entre sus signatarios o partes.

Por último, la ley de patrimonio cultural ordenó implementar su sistema con cargo a los presupuestos ya aprobados. Reconocer derechos sin asegurar una defensoría técnica, vigilancia internacional, traducción, peritajes y litigio puede trasladar a las comunidades el costo de hacer efectivos esos mismos derechos. La omisión actual no consiste en ausencia total de normas, sino en una brecha entre reconocimiento y capacidad real de defensa.

México ha realizado avances importantes:

- Ratificó el Protocolo de Nagoya (2012).
- Declaró al maíz nativo Patrimonio Alimentario Nacional (2020).
- Reconoció la propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e irrenunciable de los pueblos sobre su patrimonio cultural (2022).
- La reforma constitucional de 2024 reconoció la propiedad intelectual colectiva.
- La reforma industrial de abril de 2026 impide registrar como marcas elementos vinculados con el patrimonio cultural indígena sin autorización de la asamblea comunitaria.

Sin embargo, estos avances conviven con omisiones graves:

Primera omisión: La ley mexicana vigente no exige que una solicitud basada en recursos genéticos identifique al pueblo aportante, revele el origen territorial, acredite consentimiento libre, previo e informado, o presente un acuerdo de distribución de beneficios.

Segunda omisión: Después de publicada una solicitud, cualquier persona dispone de dos meses para aportar información al IMPI, pero quien la presenta no adquiere carácter de parte ni el Instituto está obligado a resolver sobre sus argumentos. Esto supone que una comunidad debe vigilar constantemente solicitudes redactadas en lenguaje técnico y presentar pruebas en un plazo reducido.

Tercera omisión: México no aparece en la lista de firmantes del Tratado sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados adoptado por la OMPI en mayo de 2024, a pesar de ser uno de los países megadiversos y centros de origen agrícola más importantes del mundo.

Cuarta omisión: Un derecho que solamente puede defenderse contratando abogados internacionales sigue siendo, en los hechos, un privilegio. Se necesita un organismo que vigile patentes y diseños en el extranjero, represente gratuitamente a los pueblos, financie impugnaciones, trabaje en lenguas indígenas, negocie regalías y reparaciones, y coordine al INPI, IMPI, INDAUTOR, SNICS, CONABIO, SADER, Cultura y Relaciones Exteriores.

No patentar lo ancestral: reconocerlo como derecho colectivo.

Patentar una semilla nativa “a favor del pueblo” parece una respuesta intuitiva, pero reproduciría el problema. Una patente dura un tiempo limitado, opera por territorios, exige novedad y concede exclusividad. La domesticación comunitaria es antigua, continua, compartida y a veces

transfronteriza. Convertirla en un monopolio estatal o de una sola organización podría impedir el intercambio entre comunidades y congelar una tradición que está viva.

La fórmula correcta es doble. La semilla nativa, el conocimiento agrícola, el arte popular y la cultura gastronómica deben quedar bajo **titularidad y control colectivos** de los pueblos que los conservan y recrean. Las innovaciones técnicas posteriores pueden recibir patente sólo sobre su aporte auténticamente nuevo, sin absorber la base comunitaria y sujetas al consentimiento y al reparto de beneficios cuando dependan de ella.

El registro debe ser voluntario y declarativo, no constitutivo. La propia ley de patrimonio establece que la falta de inscripción nunca presume la falta de titularidad. Además, no todo conocimiento debe hacerse público: divulgar la ubicación de una planta medicinal o un saber reservado puede facilitar una nueva apropiación. Por eso se necesitan registros con una capa pública defensiva y una capa confidencial controlada por la comunidad.

Fundamentación: Por qué semillas, arte y gastronomía deben ser del pueblo.

Las semillas nativas, los textiles y los saberes gastronómicos no son inventos estáticos congelados en el tiempo; son procesos comunitarios vivos que se recrean diariamente mediante la labor agrícola y artesanal.

El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura reconoce que "la contribución pasada, presente y futura de los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad, a la conservación, mejoramiento y disponibilidad de estos recursos constituye la base de los Derechos del agricultor".

Incompatibilidad de la propiedad individual.

El sistema de patentes confiere el monopolio bajo un producto o proceso a un individuo determinado, al paso que los conocimientos tradicionales son producidos colectivamente y pasados de generación en generación. Conceder el derecho de propiedad a un individuo rompe con la propia esencia de lo que son conocimientos tradicionales y con la idea identitaria del grupo. Aunque se piense en la posibilidad de patentes colectivas, estas también son impropias, pues sus detentores son individuos determinados

en forma de coautoría, mientras los saberes tradicionales se producen y pasan intergeneracionalmente sin ser posible identificar el momento en que fueron producidos ni por qué miembros.

Principio de consentimiento previo, libre e informado.

Ninguna corporación o institución de investigación debería poder acceder, secuenciar o comercializar genética o expresiones culturales originarias sin la autorización explícita de las comunidades creadoras y un esquema justo de redistribución de beneficios, conforme al Protocolo de Nagoya.

Soberanía alimentaria y cultural.

La protección de la semilla campesina no es solo un asunto de derechos de autor; es una garantía de supervivencia económica, autonomía alimentaria y preservación de la identidad nacional frente a la estandarización corporativa. Sin derecho a volver a sembrar su cosecha ni a intercambiar sus semillas, los agricultores ya no pueden conservar y renovar sus variedades y estas desaparecen poco a poco, dejando su lugar a las semillas industriales.

Propuesta de cambio viable (justicia biocultural).

Una puerta biocultural en el sistema de patentes.

México debería establecer una política nacional con las siguientes medidas, fundamentadas en el marco legal existente (CDB, Protocolo de Nagoya, Tratado de la FAO, y legislación nacional):

Debe reformarse la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial para que toda solicitud basada directa o indirectamente en recursos genéticos o conocimientos tradicionales incluya que toda solicitud relacionada con recursos genéticos o conocimientos tradicionales debe revelar, declaración de origen geográfico, comunidad aportante o proveedora, la cadena de acceso, consentimiento previo libre e informado, y el acuerdo de distribución de beneficios. El IMPI debe coordinarse con INPI, CONABIO, SADER y la autoridad ambiental antes de conceder la patente.

Establecer que la ocultación deliberada del origen permita suspender, negar o anular la patente y reclamar beneficios obtenidos indebidamente. La consecuencia debe ser proporcional. Un error corregible produciría un requerimiento y una multa. La ocultación dolosa haría la patente inoponible

mientras no se repare la infracción; cuando la falsedad haya sido determinante para la concesión o el acceso haya sido ilegal, procedería la nulidad, además de restitución y daños. Así se evita que una formalidad menor destruya una invención válida, pero se impide que mentir sea rentable. Por esta razón es necesario ampliar el plazo para objetar patentes vinculadas con recursos bioculturales y otorgar a las comunidades el carácter de parte en el procedimiento

Oposición comunitaria efectiva.

Para solicitudes bioculturales, el plazo de observaciones debe ampliarse de dos a seis meses. La comunidad identificada debe recibir notificación en su lengua, ser reconocida como parte, acceder gratuitamente al expediente y obtener una resolución expresa. La carga de probar la legalidad del acceso debe recaer en quien pretende el derecho exclusivo, no en quien fue despojado.

Defensoría pública de derechos bioculturales.

Debe crearse una defensoría autónoma, con presupuesto público, abogados especializados en propiedad intelectual internacional, agrónomos, biólogos, antropólogos, traductores de lenguas indígenas, y especialistas en patentes y consejo mayoritariamente comunitario. Sus funciones serían vigilar solicitudes en IMPI, PCT, Estados Unidos, Europa y otros mercados; vigilar patentes, marcas y diseños en el extranjero; representar gratuitamente a los pueblos; financiar impugnaciones; trabajar en lenguas indígenas; negociar regalías y reparaciones; coordinar a todas las instituciones gubernamentales relevantes (INPI, IMPI, INDAUTOR, SNICS, CONABIO, SADER, Cultura y Relaciones Exteriores); traducir documentos; financiar peritajes; presentar oposiciones y nulidades; negociar licencias; y representar a las comunidades. El caso Enola prueba que la vigilancia internacional no puede depender de una colecta improvisada o de aliados extranjeros.

Licencia comunitaria y pago obligatorio.

Toda explotación comercial autorizada debe formalizarse mediante una licencia comunitaria biocultural. El contrato señalaría usos permitidos, territorio, duración, trazabilidad, atribución del origen, auditoría de ventas, transferencia de tecnología, medidas de conservación y beneficios monetarios y no monetarios.

La ley debe establecer pisos que impidan contratos simbólicos. Después de una consulta nacional, podrían fijarse parámetros progresivos: pago inicial por acceso; regalía mínima sobre ventas netas; pagos por hitos de investigación, autorización y comercialización; y una participación mayor cuando el recurso o conocimiento sea esencial para el producto. La cifra final debe considerar el grado de dependencia, las ventas, los costos reales de desarrollo y la contribución comunitaria. Cuando varias comunidades compartan el patrimonio, decidirán conjuntamente o recibirán beneficios mediante una institución gobernada por ellas.

Reconocer plenamente los derechos de los agricultores.

- Conforme al Artículo 9 del Tratado Internacional de la FAO, proteger expresamente el derecho de los agricultores a guardar, sembrar, seleccionar, mejorar, intercambiar y vender semillas campesinas no registradas.
- Desarrollar planes de acción nacionales para la aplicación del Artículo 9, con participación de organizaciones de agricultores.

Construir registros comunitariamente controlados.

- No todo conocimiento debe hacerse público. Los pueblos deben decidir qué información se publica, cuál queda reservada y cuál es sagrada o inaccesible.
- Estos registros deben ser controlados por las comunidades, no por el Estado ni por empresas.

Reparación de la explotación histórica.

No puede imponerse una sanción retroactiva por una conducta que no era sancionable cuando ocurrió: el artículo 14 constitucional lo impide. Pero esa regla no concede impunidad perpetua.

Para usos posteriores a la ley de 2022 o explotaciones que continúan actualmente sin consentimiento, deben activarse la restitución, el pago, la compensación y la reparación ya previstas en sus artículos 19 y 20. Las patentes obtenidas sin novedad pueden impugnarse con el derecho vigente en la fecha de su concesión. Los contratos incumplidos, la falsedad, la competencia desleal y el enriquecimiento sin causa podrán reclamarse cuando los hechos y la legislación aplicable lo permita.

Para beneficios históricos que no puedan recuperarse judicialmente, debe crearse un **Fondo de Restitución Biocultural**, financiado

prospectivamente por una contribución sobre la explotación comercial de productos que utilicen patrimonio biocultural mexicano y por acuerdos voluntarios de reparación. El fondo no sustituiría pagos directos cuando la comunidad sea identificable. Sería administrado mayoritariamente por representantes comunitarios y financiaría bancos de semillas, talleres, cocinas tradicionales, transmisión lingüística y litigio estratégico.

Las regalías provenientes de usos comerciales de recursos genéticos o conocimientos tradicionales deben llegar directamente a comunidades, redes de guardianes de semillas, bancos de semillas comunitarios, y proyectos productivos comunitarios.

Este fondo debería basarse en el modelo del Fondo de Distribución de Beneficios del Tratado de la FAO, que ha financiado cientos de proyectos en países en desarrollo orientados a agricultores y conservación.

Semillas, arte y gastronomía.

En semillas debe garantizarse el derecho a conservar, sembrar, seleccionar, mejorar, intercambiar y vender semilla de cosecha propia, de conformidad con el artículo 9 del Tratado Internacional de la FAO y la legislación nacional. Ninguna licencia sobre un derivado debe cercar la semilla nativa en manos campesinas.

En arte popular, las marcas colectivas, indicaciones geográficas y denominaciones de origen pueden ayudar a identificar autenticidad y capturar valor, pero son complementos: no reemplazan la propiedad colectiva ni el consentimiento. En gastronomía conviene proteger nombres, signos, cadenas de origen y expresiones concretas, además de apoyar negocios comunitarios. No se debe privatizar el acto cotidiano de cocinar un alimento compartido.

Usar marcas colectivas e indicaciones geográficas.

- Para productos como maíces regionales, moles, textiles, cerámica o procesos culinarios, siempre bajo control de los productores y no de intermediarios.
- Estas herramientas deben adaptarse a la naturaleza colectiva de la producción artesanal.

Adherirse al tratado de la OMPI de 2024.

- México debe adherirse al Tratado sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados de la OMPI, que exige divulgar el país de origen del recurso o el pueblo o comunidad que proporcionó el conocimiento cuando la invención se base en ellos.
- Impulsar la divulgación obligatoria dentro de la OMC.

Construir cadenas de valor comunitarias.

- La mejor protección no consiste únicamente en impedir el despojo, sino en que quienes conservan el maíz, producen alimentos, elaboran artesanías y mantienen viva la cultura controlen también la transformación, marca, comercialización y distribución.

Acción internacional.

México debe adherirse al tratado GRATK de la OMPI, sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados de la OMPI, que exige divulgar el país de origen del recurso o el pueblo o comunidad que proporcionó el conocimiento cuando la invención se base en ellos. promover la divulgación obligatoria en los

ADPIC y celebrar acuerdos de cooperación para que sus comunidades puedan intervenir en oficinas extranjeras. También debe usar el margen del artículo 27.3(b) de los ADPIC para mantener un sistema especial de variedades compatible con los derechos de los agricultores.

El conocimiento tradicional no es un depósito gratuito del pasado. Es trabajo vivo. Cada ciclo agrícola vuelve a seleccionar la semilla; cada artesana vuelve a interpretar un diseño; cada cocinera mantiene una red de ingredientes, técnicas y relaciones comunitarias. Presentar ese trabajo como “naturaleza” y reconocer solamente la intervención final del laboratorio o de la marca es una forma de despojo.

La patente puede premiar una invención genuina. Se vuelve colonial cuando borra la historia que la hizo posible, privatiza el último peldaño como si fuera toda la escalera y deja a quienes la construyeron pagando por subirla. El remedio no es negar toda innovación ni encerrar la cultura. Es cambiar la dirección del poder: ninguna investigación o negocio basado en patrimonio biocultural debe avanzar sin consentimiento; ningún

beneficio debe concentrarse sin participación comunitaria; ninguna comunidad debe defender sola su conocimiento ante una corporación.

México ya posee bases constitucionales y legales para hacerlo. Lo que falta es unirlos con la legislación de patentes, financiarlas y convertirlas en capacidad de vigilancia, negociación, cobro y reparación. Cuando la semilla, el arte y la cocina se protejan como derechos colectivos y cuando la innovación derivada pague de manera justa a sus fuentes, la propiedad intelectual dejará de funcionar como permiso de extracción y podrá convertirse en una herramienta de cooperación.

Una deuda histórica que exige reparación.

El sistema mundial de patentes no fue creado para reconocer conocimientos colectivos, acumulativos, orales e intergeneracionales. Fue diseñado para identificar a un inventor individual y concederle un monopolio temporal sobre una innovación descrita técnicamente.

El maíz no nació en un laboratorio. El frijol no fue creado en una oficina. La tortilla, el mole, los textiles y los conocimientos medicinales no aparecieron cuando una empresa decidió convertirlos en mercancía.

Detrás de cada semilla existe una cadena de manos sin nombre individual, mujeres que seleccionaron granos, familias que probaron cultivos, comunidades que intercambiaron semillas, cocineras que perfeccionaron procedimientos y pueblos que conservaron conocimientos incluso durante la colonización.

La empresa puede haber descubierto una nueva aplicación y merece reconocimiento por lo que realmente aportó. Pero no puede presentarse como dueña de la escalera completa por haber construido únicamente el último peldaño.

México debe pasar de declarar que su patrimonio es valioso a garantizar que quienes lo crearon y lo mantienen controlen su uso, participen en las decisiones y reciban una proporción justa de la riqueza que genera. La semilla, el arte popular y la cultura gastronómica deben permanecer en manos del pueblo -y especialmente de las comunidades que les han dado vida- no como piezas de museo, sino como patrimonio vivo, productivo y compartido.

**Frente al modelo de patentes comerciales, la justicia exige un
régimen sui generis que reconozca que el conocimiento
tradicional no se vende, se comparte; no se patenta, se custodia;
no se explota, se honra.**

Fuentes jurídicas y documentales.

- Documento base proporcionado: *Sistema de patentes y colonialismo*, 29 páginas, julio de 2026.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), "Frequently Asked Questions: Patents": https://www.wipo.int/en/web/patents/faq_patents
- Organización Mundial del Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 27.3(b): https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/27-trips_04c_e.htm
- OMPI, *World Intellectual Property Indicators 2025*: <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo-pub-941-17-2025-en-world-intellectual-property-indicators-2025.pdf>
- Matsuoka et al., "A single domestication for maize shown by multilocus microsatellite genotyping", *PNAS* 99(9), 2002: <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.052125199>
- Schmutz et al., "A reference genome for common bean and genome-wide analysis of dual domestications", 2014: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7048698/>
- OMPI, *Intellectual Property, Traditional Knowledge and Genetic Resources*, documento WIPO/IP/CAI/1/03/12, 2003: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/arab/en/2003/ip_cai_1/pdf/wipo_ip_cai_1_03_12.pdf
- USPTO, *Ex parte POD-NERS, L.L.C.*, Appeal 2007-3938, resolución de 29 de abril de 2008: <https://www.uspto.gov/sites/default/files/ip/boards/bpai/decisions/inform/fd073938.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, última reforma DOF 3 de abril de 2026: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>
- Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, última reforma DOF 14 de noviembre de 2025: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCCPCIA.pdf>
- Ley Federal del Derecho de Autor, última reforma DOF 14 de mayo de 2026: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>
- Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFFPMN_130420.pdf
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, Protocolo de Nagoya, artículos 5, 6, 7 y 12: <https://www.cbd.int/abs/text>
- FAO, Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, artículo 9: <https://faolex.fao.org/treaty/docs/tre000005E.pdf>
- Naciones Unidas, Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 31: https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/11/UNDRIP_E_web.pdf
- OMPI, Tratado sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados y estado de partes: <https://www.wipo.int/en/web/treaties/ip/gratk/index>
- CNDH, Recomendación General 35/2019: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-02/RecGral_035.pdf
- UNESCO, "Traditional Mexican cuisine - ancestral, ongoing community culture": <https://ich.unesco.org/en/RL/traditional-mexican-cuisine-ancestral-ongoing-community-culture-the-michoacan-paradigm-00400>
- INPI, "Condena el plagio de diseños artesanales de los pueblos indígenas": <https://www.gob.mx/inpi/articulos/inpi-condena-el-plagio-de-disenos-artesanales-de-los-pueblos-indigenas>

Nota de alcance jurídico. La propuesta es un diseño de política y reforma legislativa, no sustituye asesoría para un litigio concreto. La procedencia de nulidad, indemnización o restitución depende de la fecha, jurisdicción, prueba de acceso, titularidad y conducta de cada caso.

